--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil doce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., F. R. c/ B. H. S.A. s/ pago por consignación”** (Expte. Nº 423 - año 2011) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 142.---------- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ---

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 105, que fuera concedido libremente a fs. 106, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 95/100 que rechazó la demanda de pago por consignación promovida por F. R. M. contra el B. H. S.A., con imposición de costas al vencido.---

--- Los agravios vertidos por el accionante lucen a fs. 118/123, el traslado conferido a fs. 124 no fue evacuado por su contraria, y el apelante luego de una reseña de los antecedentes del caso y de la sentencia manifiesta que el fallo yerra al considerar que la suma consignada no es el importe adeudado ya que el pago efectuado en el año 2002, el recibo otorgado por el Banco y las sentencias recaídas en el expediente conforman una prueba indubitable que el mismo -que se consideró insuficiente- cancelaba el capital y los intereses que conformaban el saldo del mutuo pero que restaba abonar el CER establecido por las normas de emergencia. Agrega que ese monto, es decir el CER no abonado en ese momento (12/06/02) es la deuda a cancelar y también los intereses hasta el momento de la recepción del pago de las sumas consignadas. Entiende que si el pago del año 2002 se consideró no cancelatorio porque el Banco acreedor no liquidó el CER, ese derecho no ejercido en el momento oportuno sólo le permite por aplicación analógica del art. 624 del Código Civil aplicar el CER sobre el capital adeudado y cancelado al 12/06/02, y que el capital inicial, al estar cancelado, no devenga intereses ni se puede actualizar por el CER. Afirma que la regla del art. 624 del Código Civil no es más que una aplicación, al caso particular del deudor de sumas de dinero, del principio general del art. 525 que declara que la obligación accesoria sigue la suerte de la principal, y que el recibo cancelatorio otorgado por el Banco es la prueba del acto bilateral que refleja la voluntad de ambas partes, pues la ambigua reserva formulada en el recibo cancelatorio no puede implicar una reliquidación total de la deuda. Estima que el CER, cualquiera sea el concepto que lo defina, es un accesorio del principal y un capital cancelado no puede ser actualizado por el CER. Expresa que el Banco no aplicó el CER al momento del pago debiendo hacerlo, que el sistema nuevo podía generar dudas para él pero no para el Banco acreedor, que el “saldo contable” no puede ser otro que el CER calculado como se indica en la pericia, y que el Banco nunca aclaró ni reclamó en tiempo oportuno la

existencia de dicho saldo a pesar de haber otorgado un recibo cancelatorio. Sostiene que el CER estaba plenamente vigente al momento del pago y el Banco liquidó el saldo de deuda sin aclarar si incluía o no el CER, y por ello al tratarse de un tema de especialización propia de las entidades financieras, de buena fe concretó el pago creyendo que cancelaba la deuda. Señala que vinculado al monto adeudado el Banco agregó una planilla de reliquidación del crédito que carece de las mínimas referencias para ser entendida, además no determina el saldo que debe abonar para cancelar sus obligaciones, y ello desnuda que la demandada en toda la operatoria incurrió en una conducta errática, ya que ni aún ante la demanda de consignación aclara en su responde cuál es la deuda que pretende cobrar. Manifiesta que en demanda indicó su clara voluntad de pagar los intereses haciendo reserva de ampliar la consignación para el caso que se determine en autos la existencia de deuda por intereses, y que los intereses son una parte ilíquida, por lo que hace falta confirmar el monto del capital para tener una base cierta, debiendo asimismo saber qué tasa debe abonarse, de modo tal que en las demandas de pago por consignación no hay obstáculo para depositar el capital y hacer reserva de abonar la parte ilíquida. Considera que no se trata de un deudor moroso, que el pago del año 2002 fue un pago anticipado, que el acreedor sólo hizo reliquidaciones de deudas inaceptables por cierto y ello derivó en la presente demanda, y que al no negarse a pagar los intereses sobre la suma consignada no se viola el principio de integridad. Refiere el art. 743 del Código Civil y la nota de Vélez Sársfield al art. 819 en la que alude a que parte líquida es “aquélla ... cuya cantidad se encuentra determinada”, o agrega que sea fácilmente determinable por medio de una operación aritmética, por lo que entiende que la falta de ese requisito priva de liquidez la deuda. Considera que aunque la norma alude a la facultad del acreedor de exigir la parte líquida de la deuda y el correlativo deber del deudor de pagarla, el principio es mucho más amplio ya que tiende a posibilitar la separación de la porción líquida respecto de la ilíquida pudiendo el deudor también pretender pagar únicamente la parte líquida sin que el acreedor pueda oponerse a ello, siempre que aquél acepte su deber de satisfacer la parte ilíquida cuando se practique ulteriormente su determinación, y cita jurisprudencia acerca del principio de integridad. Agrega que si el deudor procura liberarse de su deuda, el acreedor no podrá lícitamente impedirlo si el ofrecimiento satisface su interés y realiza el fin del contrato, ya que de lo contrario resultaría un abusivo incumplimiento del deber de colaboración que pesa sobre el acreedor, que debe aplicarse el principio “in dubio pro debitoris” que es derivación del “favor debilis”, y se confirma lo dicho cuando se recuerda la proficua aplicación que de la regla ha hecho el derecho del consumidor al proteger al débil de la relación, y que abarca tanto la interpretación del derecho como la apreciación de la prueba. Afirma que aún así, no debiera existir ninguna duda que el CER adeudado es sólo el devengado hasta el 12-6-02, fecha de cancelación del capital y los intereses liquidados, y que no lo pagó en

dicha fecha por irresponsabilidad del banco acreedor y tampoco lo pagó con posterioridad ya que nunca hubo una explicación clara por la entidad sobre el origen de los distintos saldos que pretendía cobrar. Efectúa una síntesis de lo expuesto, hace reserva del caso federal, y peticiona se haga lugar al recurso de apelación planteado.----

--- 2. Al ingresar a los agravios vertidos corresponde destacar que en los autos caratulados “M., F. R. c/ B. H. N. s/ cancelación de hipoteca” (Expediente Nº 589, Año 2004) se dictó sentencia de primera instancia el 13/09/06 en la que el juzgador consideró que la cláusula inserta en el recibo de liquidación que luce a fs. 19 de esas actuaciones no resulta abusiva en los términos del art. 37 de la ley 24.240, y en consecuencia rechazó la demanda de cancelación de hipoteca promovida por el actor al no haber abonado el coeficiente de estabilización de referencia (ver considerando segundo, fs. 155 vta./156 y vta. del citado expediente), pronunciamiento que fuera confirmado por esta sala “B” con fecha 13/02/07, c. 21.761, S.D.C. 03/07.----------

---------- Destaco que al emitir mi voto señalé respecto de la citada cláusula que no es objetable la facultad del acreedor de hacer constar en el recibo de pago aclaraciones de las relaciones entre las partes que no importan alterar, modificar o agravar las obligaciones del deudor (Llambías, Jorge Joaquín, “Código Civil Anotado”, Abeledo-Perrot, 1979, T. II-A, pág. 577, n° 24, cita de jurisprudencia), por lo que la reserva de derechos contenida al pie del mismo en el recuadro “OBSERVACIONES” no resulta abusiva ya que no desnaturaliza la obligación contraída ni consagra un desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, máxime si se tiene en cuenta la época en que se extendió el recibo (12 de junio de 2002) en pleno período de emergencia pública, reforma del régimen cambiario y reordenamiento del sistema financiero impuesto por la ley 25.561.----------

---------- De tal modo, en atención al alcance de la sentencia firme antes individualizada el “saldo contable(s) pendiente de liquidar” que indica la cláusula de reserva (“OBSERVACIONES” al pié del recibo) quedó limitado a la diferencia generada por la actualización del capital por aplicación del C.E.R.----------

---------- Así también lo entendió el sentenciante al expresar a fs. 98, penúltimo párrafo que ***el saldo de la obligación*** ... ***alcanzaba al importe de $28.531,88 al 12/06/02, con más el coeficiente de estabilización de referencia (C.E.R.), coeficiente que tiene por fin recomponer la devaluación de la moneda respecto al dólar*** (ver fs. 98, penúltimo párrafo).----------

---------- Por ello, la cuestión a resolver en el presente caso es si el C.E.R. debe calcularse a la época del recibo cancelatorio o al momento del efectivo pago.---------- Y si bien por sentencia firme se consideró que la reserva efectuada por la institución bancaria no resulta abusiva, debe ponderarse particularmente el alcance que el propio banco le dio al pago efectuado el 12/06/02 pues el recibo fue otorgado en concepto de “**CANCELACION TOTAL**” como el mismo lo indica, lo que se corrobora al incluir el capital y los intereses en el “**RESUMEN**

DE CONCEPTOS” (ver recibo que luce a fs. 19 del Expediente Nº 589, Año 2004).---------- En tales condiciones, desde que el C.E.R. es una cláusula de estabilización impuesta imperativamente ante la pesificación forzada y por ende un sistema de reajuste o repotenciación del capital, dicho mecanismo de revisión debe calcularse a la fecha en que se abonó el capital, o sea al 12 de junio de 2002. Y al efectuar los cálculos no ignoro que el perito contador determinó un monto ajustado de $31.497,67.- por estimar que el capital adeudado ascendía a $25.811,42.- (ver fs. 65 vta.), pero lo cierto es que el actor en su escrito inicial afirmó que: “El monto surge de aplicar al importe abonado para cancelar la deuda ($28.531,88), el índice del CER correspondiente al 12 de junio de 2002 (fecha del pago cancelatorio de capital e intereses)...” (p. II, fs. 7, cuarto párrafo). Por tal motivo y en virtud del principio de congruencia corresponde tomar la suma de $28.531,88.-, por lo que la cifra actualizada por el C.E.R. a ese momento (1,2203) alcanza a $34.817,45.- y la diferencia asciende a $6.285,57.- (34.817,45.- menos 28.531,88.-) que se corresponde salvo una diferencia en dos centavos con el depósito que obra a fs. 12 de estas actuaciones.---------- Por tales razones se acoge parcialmente el primer agravio ya que el apelante pretendió que se considerara el importe calculado según pericia contable y no el alegado en demanda (ver fs. 121, apartado final del último párrafo).---------- 3. Corresponde entonces analizar si la consignación cumple con el principio de integridad del pago.---------- Es que, el pago debe responder al principio de integridad y si se debiese suma de dinero con intereses, el pago no se estimará íntegro sino pagándose todos los intereses con el capital (arts. 742 y 744 del Código Civil).---------- En tal sentido, el coeficiente de estabilización de referencia es un mecanismo de repotenciación de deudas dinerarias que constituye una excepción al principio nominalista y, a su vez, una contradicción respecto de la prohibición de convenir cláusulas de ajuste por variaciones del valor de la moneda, cuando precisamente la salida de la convertibilidad hace que sea imposible para el Estado garantizar el valor intrínseco y extrínseco del signo nacional (Gurfinkel de Wendy, Lilian N., “Indexación y nominalismo: ¿Conviven en el régimen legal vigente?, J.A. 2002-IV, 809).---------- Y la naturaleza de este sistema de reajuste de la deuda pesificada coincide con la depreciación monetaria a cuyo respecto se sostiene que no es un accesorio del capital sino que es este mismo adecuado a las circunstancias de tiempo y lugar, no implicando por tanto el reajuste nueva obligación accesoria. El reajuste no es un plus o nuevo rubro que se adiciona al crédito, sino que es el mismo crédito en distintos tiempos, se manifiesta mediante expresiones nominales diversas (C.Nac.Civ., sala K, 31/5/1990, “Diez, Osmar E. Nemichinitzer de Turnes, Patricia”, J.A. 1993-II, Indice 96, fallo nº 4).------- Así, por no tratarse de un accesorio claro resulta que la falta de pago en término de la diferencia del

saldo reajustado del capital (en el caso el C.E.R.) genera intereses moratorios.----------
---------- Y el pago debe ser *completo*, es decir, abarcar toda la cuantía del objeto debido. El art. 744 refleja una directa aplicación del principio de integridad a las obligaciones de dinero. Los intereses son accesorios del capital, y en ese carácter constituyen una parte de la deuda: de ahí que no pueda el deudor satisfacer esos intereses dejando impago el capital que ya fuese exigible, ni viceversa, intentar el pago del capital para detener el curso de futuros intereses. Hace a la eficacia del pago por consignación, la concurrencia de los principios de *identidad e integridad*. El demandado no está obligado a recibir el pago de algo distinto a lo debido, ni de algo incompleto. Fallando el principio de identidad e integridad aludido, se impone el rechazo de la consignación (Llambías, Jorge Joaquín, obra y tomo citado, págs. 628 y 631, y 667, respectivamente). Para que la consignación sea válida deben cumplirse respecto del objeto del pago los principios de identidad e integridad analizados al efectuar los comentarios de los arts. 740 y siguientes. Por aplicación de tales pautas, en el caso que se adeuda una suma en concepto de capital, debe ser consignada junto con sus intereses, ya que de lo contrario se la ha considerado inadmisible por insuficiente (Belluscio, Director, “Código Civil ...”, Astrea, 1981, T. 3, pág. 549). Para que proceda el pago por consignación es preciso que medie total adecuación cualitativa, cuantitativa, temporal y espacial entre lo debido y lo consignado. Cualquier desarmonía entre ellos legitima el rechazo del acreedor, quien, insistimos, no puede ser obligado a recibir algo incompleto o distinto de lo debido (Pizarro-Vallespinos, “Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones”, Editorial Hammurabi, 1999, T. 3, pág. 463).----------
--- Y en lo que hace a la queja vertida en el sentido que los intereses son una parte ilíquida que se devenga hasta el momento del pago y hace falta confirmar el monto del capital para tener una base cierta para su liquidación (p. b, fs. 122), cabe señalar que tal manifestación resulta inaudible pues el actor al promover la presente demanda claramente determinó cual era el capital adeudado al postular que tuvo que “recurrir al pago por consignación de la suma correspondiente al CER, es decir la suma de $6.285,55.” (acápite II, fs. 7, tercer párrafo). No puede entonces apartarse de la conducta seguida al promover el presente juicio al determinar el capital adeudado para posteriormente sostener que hacía falta confirmar el mismo, pues tal postulación denota una evidente contradicción con su anterior postura que no puede ser atendida conforme a la doctrina de los actos propios.----------
--- La doctrina de los actos propios, emanada de los términos del art. 16 del Código Civil, constituye un principio general del derecho. Es derivación directa del principio de buena fe con fundamento en los arts. 1071 y 1198 del Código Civil, y su aplicación es deber inexcusable para el órgano jurisdiccional, de acuerdo al art. 34 inciso 5 apartado d) del C.P.C.C. (López Mesa, Marcelo J., “La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia”, Depalma, 1997, págs. 74/76, y cita de fallos). Una pretensión o una

defensa que se formula dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, ya que ello infringiría el principio de buena fe ante la imposibilidad de “venire contra factum”, del cual es derivación necesaria e inmediata (Diez Picazo, “La doctrina de los actos propios”, Bosch, Barcelona, 1963, págs. 223 y 163, respectivamente). La esencia de la conducta contradictoria es el impedimento de hacer valer el derecho que en otro caso se podría ejercitar. Lo obstativo se apoya en la ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la que precede. La ilicitud reposa en el hecho de que la conducta incoherente contraría el ordenamiento jurídico considerado éste inescindiblemente, noción aplicable en el ámbito extracontractual o contractual -y también y fundamentalmente, dentro del proceso judicial- y que conlleva como sanción, la declaración de inadmisibilidad de la pretensión de quien intenta ponerse en contradicción con su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Morello-Stiglitz, “La doctrina del acto propio”, L.L. 1984-A-866; y Morello, “Dinámica del contrato. Enfoques”, Editora Platense S.R.L., 1985, págs. 59/60).----------

--- A su vez, respecto a que la deuda es en parte ilíquida ya que “corresponde saber que tasa se deberá abonar” y que “en las demandas de pago por consignación, no ofrece obstáculo que se deposite el capital y se haga reserva de abonar la parte ilíquida (p. b, fs. 122, parte final del segundo párrafo), se señala que deuda líquida es, según lo expresa el propio VELEZ SARSFIELD en su nota al artículo 819; “aquella .., cuya cantidad, encuentra determinada”, o -agregamos por nuestra cuenta-, que sea fácilmente determinable por medio de una operación aritmética (Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones” La Ley, 4ta. ed., 2010, T. III, par. 1425, pág. 114). Pothier involucraba la certidumbre con la liquidez de la obligación: “cum certum est an et quantum debeatur” – y la jurisprudencia ha entendido que lo es también aquella que es fácilmente determinable: así por ejemplo la deuda por intereses moratorios (Belluscio, Director, “Código Civil ...”, obra y tomo citado, pág. 502).----------

--- En tales condiciones, si la voluntad del deudor hubiera sido pagar intereses nada le impedía depositar el monto de ese accesorio conforme la tasa que de ordinario y de manera uniforme utilizan ambas salas de esta Cámara -incluso desde su composición de sala única-, o en su caso de acuerdo a la tasa de interés que estimara aplicable al caso la parte, recurriendo a una sencilla operación aritmética.----------

--- Desde esta perspectiva, reiteradamente se ha declarado que para que el pago por consignación sea procedente el deudor debe depositar el capital y los intereses haciendo reserva, en el caso de reputarlos usurarios, de su derecho a plantear la cuestión por separado, esto es, en el mismo juicio por consignación o en otro. ... Puesto que los intereses -accesorios del capital- forman con él un todo, el deudor no puede consignar el pago de un capital sin los intereses, no liberándolo la consignación efectuada en esas condiciones. ... cuando el deudor actúa de buena fe y observa una

conducta diligente debe preocuparse por depositar las sumas que realmente adeuda (Wayar, Ernesto C., “El pago por consignación y la mora del acreedor”, Depalma, 2da. ed., 2000, pág. 183). El pago debe ser íntegro, es decir, completo. Para que la conducta del deudor tenga fuerza solutoria debe ser cuantitativamente igual a la debida. Y de la integridad se ocupan los arts. 673, 742, 744, del Código Civil (Wayar, Ernesto C., “El pago por consignación”, Depalma, 1983, pág. 154).----------

--- Por eso, el pago debe también ser completo, abarcar todo lo debido, no siendo liberatorio en caso contrario. ... Como una consecuencia del principio que tratamos, el Código establece luego en el art. 744 que: *“Si se debiese suma de dinero con intereses, el pago no se estimará íntegro sino pagándose todos los intereses con el capital”*; por cuanto los intereses constituyen un accesorio de capital e integran con éste un todo único. De ahí que no pueda el deudor abonar los intereses sin satisfacer el capital, ni viceversa pretender el pago de sólo el capital con la finalidad de detener el devengamiento de nuevos intereses (Cazeaux-Trigo Represas, obra y tomo citado, par. 1422, págs. 111/112). No es íntegro el pago que no cubre los accesorios, por ejemplo, las costas del proceso en que se ha reclamado el cumplimiento de la obligación o los intereses vencidos o la compensación monetaria, cuando ella procediera. Asimismo, en cuanto a los requisitos del pago por consignación se señala que el acreedor no puede ser obligado a recibir menos de lo debido, o sea, la prestación en forma incompleta. Y la consignación del deudor moroso procede siempre que se respete el principio de integridad, o sea, que el depósito de la deuda sea íntegro. En el caso del deudor en mora, la integridad de la prestación requiere que ella abarque también los intereses a que tenga derecho el acreedor (Bueres-Highton, “Código Civil …”, Editorial Hammurabi S.R.L., 1998, T. 2 B, págs. 91, 131 y 133, respectivamente). Se trata del principio de integridad del pago previsto por el art. 742 del Código Civil, y una de sus consecuencias es que el pago no se estimará íntegro sino pagándose todos los intereses con el capital (art. 744 del citado cuerpo legal), pues los intereses son accesorios del capital, y no hay pago íntegro, cuando se trata de deudas de dinero, si el deudor no abona conjuntamente con ese capital (Belluscio, Director, obra y tomo citado, pág. 502).---------

--- Así, el pago por consignación tiene que cumplirse en tiempo propio, lo cual significa que no debe ser prematuro ni tardío. Y si bien no es tardía la consignación intentada después de la mora, pues quien está en mora puede (y debe) pagar, va de suyo que deberá previamente purgar su mora, y en tal caso, la consignación debe comprender los daños y perjuicios moratorios. De lo contrario puede ser rechazada por el acreedor, pero no por extemporánea sino por ser incompleta. De allí que tratándose de una obligación de dar dinero en mora, el deudor que pretenda liberarse deberá consignar el capital más los intereses moratorios y los gastos que su morosidad haya generado al acreedor. En resumidas cuentas: mientras el deudor esté en mora, conserva el deber y el derecho de pagar y liberarse. Puede, luego, consignar, previo purgar su estado de mora (Pizarro-Vallespinos, obra y tomo citado, par. 715, págs. 465/466).----------

--- Para que la consignación sea válida se deben cumplir los principios de identidad e integridad del pago. Por ello, por ejemplo, si se adeuda una suma en concepto de capital, debe ser consignada junto con sus intereses (Alterini, Ameal, López Cabana, “Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales”, Abeledo-Perrot, 2da. ed., act., 2000, par. 881, pág 396). Para que un pago sea considerado “completo” debe ser comprensivo de las prestaciones accesorias. Tendrá carácter parcial y, por ende, no detentará aptitud liberatoria el pago efectuado mediante depósito judicial que no computare los intereses hasta la efectiva percepción del acreedor (López Mesa, Marcelo J., “Código Civil ...”, Lexis Nexis Argentina, 2007, T. I, pág. 926). La eficacia del pago por consignación requiere asimismo la concurrencia de los principios de identidad e integridad del pago, ya estudiados; pues el acreedor no puede ser obligado a recibir algo distinto a lo debido, ni algo incompleto, aunque la diferencia fuese ínfima. En su consecuencia se ha resuelto que no resulta admisible una consignación insuficiente, por comprender sólo el capital y no los intereses correspondientes (Cazeaux-Trigo Represas, obra y tomo citado, par. 1509, págs. 193/194, y nota nº 34 con cita de fallos).----------

--- Y con específica referencia al C.E.R. se señala que el principio establecido por el art. 744 del Código Civil en el sentido de que si se debiese una suma de dinero e intereses, el pago no se estimará íntegro sino pagando todos los intereses con el capital, resulta aplicable al aditamento del CER, en orden a su naturaleza y a la finalidad que tuvo en consideración el legislador para imponerlo (López Mesa, Marcelo J., obra y tomo citado, pág. 927).----------

--- En ese contexto, aun cuando tales razones conducirían al rechazo de este juicio por consignación por no haberse consignado los intereses moratorios, se advierte asimismo una postura de la parte demandada que no se ajusta a la sentencia dictada en el Expediente Nº 589, Año 2004, pues si el rechazo de la cancelación de la hipoteca se fundó en que el deudor no abonó el C.E.R., o más precisamente el saldo reajustado del capital, mal puede sostener como lo hizo en su escrito de contestación que “... el monto abonado se aplicó a anticipo ...” (ver p. III, fs. 36 vta., primer apartado del segundo párrafo), máxime si a su vez se pondera que el recibo otorgado por la institución bancaria lo fue en concepto de cancelación total con inclusión de capital e intereses.-----

--- Por otro lado, resulta también evidente que la voluntad del deudor de pagar intereses se formuló de forma condicionada pues se efectuó mediante una reserva sujeta a que judicialmente se disponga el pago de intereses (“Para el caso que se determine en autos la existencia de deuda por intereses, hago expresa reserva de ampliar el presente pago por consignación” (p. III, fs. 7).----------

--- No se trató entonces de una oferta real de pago al condicionarse la misma, sin perjuicio de que una reserva no crea derechos. Dicho de otro modo. Para que la consignación sea válida es necesario que se configure la oferta real ya que no es

suficiente con querer pagar sino que debe existir un ofrecimiento concreto y efectivo.---------- En ese aspecto, sin perjuicio de señalar que no debe confundirse ni asimilarse la mora del acreedor con el pago por consignación, corresponde precisar que la mayor parte de la doctrina nacional exige, como regla, para que opere la mora del acreedor: que medie un ofrecimiento real o efectivo de la prestación adeudada. Ninguna relación necesaria media entre oferta real de cumplimiento e interpelación, toda vez que aun en el campo de la mora automática del acreedor es posible concebir la necesidad de que medien ofertas reales. La oferta real implica que el bien debido sea llevado al lugar establecido para la entrega de la cosa y puesto a disposición del acreedor, de manera que éste pueda tomar posesión del mismo. No basta, de tal modo, con comunicar al acreedor que habrá de cumplir, requiriéndole que reciba la prestación. Es menester, además, que exhiba la cosa adeudada y la ponga a disposición de aquél. La solución se justifica pues el deudor debe pagar y no limitarse a ofrecer el pago. En apoyo de estas ideas se sostiene que aun dentro de un contexto de mora automática del deudor en las obligaciones a plazo, y de aplicación analógica de dicho régimen normativo a la mora del acreedor, es injusto brindar un tratamiento legal idéntico al deudor que no cumple y al acreedor que no coopera. Sobre el primero -dice Wayar- pesa una verdadera obligación, mientras que el segundo es el titular de un derecho a la prestación. De allí que la ausencia de cooperación no tenga entidad suficiente para sancionar a quien deja de ejercer un derecho, haciéndolo cargar con las consecuencias de la mora. No se desconoce que el deudor, ante la negativa injustificada del acreedor, pueda ver prolongado su estado de sujeción patrimonial, con previsible riesgo para su patrimonio. Sin embargo, para evitar tal consecuencia, la ley le reconoce el derecho de liberarse, cuyo ejercicio efectivo debe concretarse mediante una oferta real de pago, lo cual supone la realización del conjunto de actos que permitan poner la prestación a disposición del acreedor, de tal manera que sólo dependa de él la consumación del pago (conf. Pizarro-Vallespinos, obra y tomo citado, par. 615 y 613, págs. 286, y 277/279, respectivamente).----------

--- Todo lo cual no impide considerar que en definitiva el actor al expresar agravios reiteró su voluntad de pagar los intereses para el caso que se determine en autos la existencia de deuda por intereses (p. b, fs. 122), y ello me lleva al convencimiento acerca de que resulta necesario dirimir definitivamente el conflicto a fin de evitar la promoción de otro juicio con la consiguiente pérdida de tiempo y necesidad de afrontar nuevos gastos que pueden evitarse, brindando así una decisión judicial eficaz acorde a las particulares circunstancias que presenta, en aras de procurar la mayor economía procesal en la dirección del proceso (art. 34, inc. 5º e, del C.P.C.C.).----------

--- Desde esa perspectiva, considerando por hipótesis que la deuda es en parte ilíquida, se señala que el pagador debe aceptar su deber de satisfacer la parte ilíquida cuando se practique ulteriormente la liquidación de ella (CNCiv., sala “A”, abril 3-974, “Verno Costa c. Mancinelli, Armando”, E.D. 56-322).----------

--- Por todo ello propiciaré que el actor abone los intereses moratorios adeudados en la etapa de ejecución de sentencia que deberán ser calculados sobre la diferencia alcanzada de $6.285,57.----------

--- Asimismo, en atención a la naturaleza de dichos intereses (moratorios) y a que su cómputo se efectúa respecto del saldo por reajuste de capital, no corresponde que tales accesorios se calculen según Comunicación “A” 3507 del B.C.R.A. sino de acuerdo a la tasa activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, según criterio uniforme aplicado por ambas salas de esta Cámara para este tipo de intereses, desde la fecha de la mora acaecida a partir del día siguiente del valor diario del C.E.R. empleado (1,2203 del 12/06/02), esto es el 13 de junio de 2002, y hasta el efectivo pago.----------

--- 4. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar la sentencia venida en apelación para hacer lugar parcialmente a la demanda de pago por consignación entablada por F. R. M. contra el B. H. S. A., debiendo el deudor hipotecario dentro del quinto día de quedar firme este pronunciamiento abonar los intereses moratorios a calcular sobre la diferencia del saldo reajustado del capital que asciende a $6.285,57.-, desde el 13 de junio de 2002 y hasta el efectivo pago de acuerdo a la tasa de interés que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, a cuyo fin deberá practicarse liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.---------- Tocante a las costas las normas locales prevalecen respecto del alcance dispuesto por el art. 760 del Código Civil y ello permite armonizar tales ordenamientos (ver Bueres-Highton, obra y tomo citado, pág. 145), por lo que debe atenderse a que la acción progresa parcialmente, el ofrecimiento del actor de abonar intereses en el escrito de inicio resultó condicionado ya que se sometió a que una decisión judicial así lo disponga (p. III, fs. 7) por lo que en definitiva no hubo una oferta real y concreta, debiendo a su vez ponderarse que la oposición de la institución bancaria fue parcialmente infundada por entender que la suma abonada lo fue en concepto de anticipo (fs. 36 vta., segundo párrafo), apartándose de tal modo del pronunciamiento firme recaído en el Expediente Nº 589, Año 2004, y de su propia conducta al otorgar un recibo de cancelación total, sin perjuicio del alcance de la reserva efectuada.---------- Tales pautas y el modo en que se resuelve la cuestión ya que el deudor deberá abonar los intereses que no depositara oportunamente en la etapa de liquidación, permiten delinear un vencimiento parcial y mutuo que conduce a imponer las costas de primera instancia, y también las de Alzada ante el éxito parcial de los agravios, en el orden causado, y las comunes generadas en la anterior instancia por mitades, por reflejar así adecuadamente las porciones de éxito y fracaso obtenidos por las partes (art. 72 del C.P.C.C.).----------

---------- Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en primera instancia, estimo prudente

regular los emolumentos de los Dres. M. M. y B. M. E., en su calidad de letrados patrocinantes de la parte actora, en forma conjunta, los del Dr. E. J. U., en su carácter de letrado apoderado de la parte demandada, y los del perito contador J. E. C., en el 12%, 16,8%, y 2%, respectivamente, del monto del juicio a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia que comprende el importe consignado a fs. 12 con más los intereses establecidos (arts. 5, 6, 8, 36, 38, 46, y 60 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente, y con la salvedad en el caso de los letrados antes individualizados que de no alcanzar los honorarios establecidos al mínimo previsto en el art. 7, primer párrafo, de la ley del arancel, se regulan dichos emolumentos en veinte Jus y veinte Jus, respectivamente.---------- Con iguales pautas y en atención a lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, por las tareas de segunda instancia se regulan los honorarios de los Dres. M. M. y B. M. E., letrados patrocinantes del actor apelante, en conjunto, en la suma porcentual equivalente al 3,3% del monto ya aludido del proceso, con más el I.V.A. pertinente, y de no alcanzar al mínimo contemplado en el art. 7, penúltimo párrafo, de la ley arancelaria, se regulan dichos emolumentos en ocho Jus.----------

--- Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

--- Encuentro suficientemente clara la reseña que el Sr. Magistrado antes sufragante ha efectuado, tanto de la sentencia de origen de fs. 95/100, como de los agravios que contra la misma expusiera la actora a fs. 118/123, por lo que en homenaje a la brevedad me remito a la misma.----------

--- I.- Dicho lo anterior, me adentraré directamente en el tratamiento de los agravios en el orden sugerido por el colega preopinante, para un más fácil seguimiento del presente fallo.----------

--- 1) La apelante considera que el sentenciante de grado yerra al considerar que la suma consignada no es el importe adeudado, debido a que se desprende de las sentencias obrantes en el expediente antecedente que el monto a cancelar lo constituye el CER no abonado al tiempo del pago cancelatorio del capital e intereses, esto es, al 12/06/02. Deriva de ello que si el pago del año 2002 se consideró no cancelatorio porque el banco acreedor no liquidó el CER, ello sólo permite, por aplicación analógica del art. 624 del C. Civil aplicar el CER sobre el capital adeudado y cancelado al 12/06/02, el cual, al estar saldado no puede seguir devengando intereses ni continuar siendo actualizado por el CER. Sostiene que el CER es un accesorio del capital y por ende un capital actualizado no puede ser repotenciado por el CER. Refiere que el banco liquidó el saldo de deuda sin aclarar si incluía o no el CER, por lo que al tratarse de un tema de especialización propia de las entidades financieras, de buena fe concretó el pago que cancelaba la deuda según el monto que el propio banco le indicó. Destaca la conducta errática del banco, el cual, ni aun ante la demanda de consignación, aclara

en su responde cuál es la deuda que pretende cobrar.----------

--- La recurrente parte, en apoyo de sus agravios, de las sentencias obrantes en el expediente antecedente entre las mismas partes (Expte. Nº 589, Año: 2004), que tengo a la vista. En el decisorio de primera instancia, dictado por el suscripto, se hizo especial referencia a que la cláusula inserta en el instrumento de fs. 19 de dicha causa y que refiere a la reserva del banco de reclamar saldos contables pendientes de liquidar antes de la liberación de la garantía hipotecaria, no resultaba abusiva, por consistir en una reserva del tipo de la expresamente prevista por el art. 624 del C. Civil, lo que hizo valer el banco, dado que al tiempo de otorgar el mentado comprobante de cancelación de fs. 19, se adeudaba el coeficiente de estabilización de referencia (CER). Como consecuencia de dicha deuda es que se rechazó la demanda de cancelación de hipoteca (ver sentencia citada de fs. 152/157 de la causa mencionada). Por su parte el decisorio de la alzada confirmó la sentencia de grado y el fundamento citado en la misma (ver sentencia de fs. 179/186 vta. de la misma causa). Es así que habré de coincidir con el colega preopinante en que de los fallos mentados que adquirieran firmeza se desprende que el saldo pendiente de abonar es el consistente en el CER al tiempo del pago instrumentado a fs. 19 de la causa, y de acuerdo a lo expuesto en el decisorio apelado, el saldo cancelado ascendió a $ 28.531,88 al 12/06/02, sobre el cual debía calcularse el coeficiente referido (ver sentencia a fs. 98, anteúltimo párrafo).--------

--- El juzgador de grado concluyó en el rechazo de la presente demanda por consignación debido a que el CER se siguió devengando hasta la fecha de la demanda (30/07/07, ver fs. 09), ascendiendo a $ 28.061,10, y no hasta el 12/06/02 (ver sentencia a fs. 98 vta, anteúltimo párrafo). Es así que, como bien lo propone el Dr. Vergara, la cuestión dirimente para decidir el presente agravio, la representa resolver si el CER debe calcularse a la fecha del pago del 12/06/02 o si debe seguir devengándose hasta el momento del efectivo pago. Al respecto debe recordarse que la ley 25561 mantuvo la vigencia del principio nominalista y la prohibición de repotenciar las deudas dinerarias ya fuera mediante la inserción de cláusulas de ajuste o por cualquier otro medio, haya o no mora del deudor, tal como lo había implementado la ley 23928. Pero al igual que había sucedido con esta última norma y su decreto reglamentario 529/91, aparece en el decreto 214/02 un mecanismo de reajuste de ciertas obligaciones dinerarias, el aludido coeficiente de estabilización de referencia. De allí que se trata de un mecanismo de repotenciación de deudas dinerarias que constituye una excepción al principio nominalista y a su vez una contradicción respecto de la prohibición de convenir cláusulas de ajuste por variaciones del valor de la moneda, cuando precisamente la salida de la convertibilidad hace que sea imposible para el Estado garantizar el valor intrínseco y extrínseco del signo nacional. De tal modo, la indexación es sólo resorte del Estado y se aplica a las obligaciones que el mismo indica (conf. Gurfinkel de Wendy, Lilian N.: “Pesificación y Reajuste. Sus efectos sobre las Obligaciones Dinerarias”,

LexisNexis Depalma, 2003, pág. 201).----------

--- En consecuencia de lo anterior, dado que el CER importa un mecanismo de repotenciación debe calcularse hasta la fecha en que se canceló el capital, que de acuerdo al instrumento de fs. 19 de la causa antecedente, fue el 12/06/02, ya que no resulta susceptible de repotenciarse el capital que ya fuera saldado. El perito determinó así que a esa fecha, 12/06/002, el total del capital reajustado por el CER era de $ 31.497,67, mas para arribar a dicho monto partió de un capital de $ 25.811,42 (ver pericia a fs. 65 vta.). Sin embargo el propio actor adujo en la demanda que el importe abonado para cancelar la deuda ascendía a $ 28.531,88, y sobre el mismo debía computarse el CER respectivo (ver fs. 07, 4to. párrafo), siendo así el monto pertinente a este último concepto de $ 6.285,57, el que se corresponde con el consignado a fs. 12, salvo una más que ínfima diferencia.----------

--- Por las razones brindadas es que le asiste razón a la apelante en cuanto a que el CER debe computarse hasta la fecha de la cancelación del capital, esto es, al 12/06/02, acogiéndose este agravio examinado.----------

--- 2) Dicho lo anterior procede indagar acerca de la integridad del monto consignado. Es que el acreedor no puede ser obligado a recibir menos de lo debido, o sea la prestación en forma incompleta (conf. CN. Civ., Sala A, 26/12/67, LL 131-1101, 17.695-S). En particular, se ha considerado insuficiente cuando la consignación es de una suma a devolver y no se ha consignado actualizada en función de la depreciación monetaria (conf. CN. Fed. Civ. y Com., en pleno, 22/6/82, in re: “Knobel c/ Braniff Internacional”, JA, 1982-III-458); si se realiza estando la deuda vencida, se requiere que no sólo cubra la prestación originaria, sino también las accesorias provenientes del estado de mora, siempre que éstas sean líquidas (conf. CN. Civ., Sala , 7/8/87, JA, 1988-IV-40; SCBA, 3/4/73, LL, 150-653).----------

--- Hemos dicho que el coeficiente de estabilización de referencia importa un mecanismo de repotenciación, por lo tanto a los efectos de examinar la integridad de la suma consignada, corresponde elucidar la cuestión acerca de si la deuda en concepto de CER es susceptible de llevar intereses, atento a que el monto de $ 6.285,55 representa lo adeudado por dicho ítem al 12/06/02. Al respecto es de tenerse en cuenta que la corrección monetaria no es una obligación accesoria de la principal, es una nueva expresión cuantitativa de la misma; el plus correspondiente a la depreciación monetaria medida según el índice elegido por las partes se incorpora a la deuda original, recomponiendo el capital deteriorado por el proceso inflacionario (conf. Gurfinkel de Wendy, op. cit., pág. 299). En el mismo sentido se decidió que la depreciación monetaria no es un accesorio del capital sino que es este mismo adecuado a las circunstancias de tiempo y lugar, no implicando por tanto el reajuste una nueva obligación accesoria (conf. CN. Civi., Sala K, 27/3/91, JA, 1993-II-síntesis).---------

--- Sentado que el CER no importa un accesorio no existe inconveniente en que el mismo lleve los respectivos intereses, aventándose la eventual invocación del art. 623

del C. Civil para el caso de que se interpretara que si fuera un accesorio, esta norma sería de aplicación analógica. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el art. 744 del C. Civil, como los intereses sí son un accesorio del capital, forman junto con éste una deuda única y, por lo tanto, sólo se paga íntegramente cuando se abona el capital y la totalidad de los intereses devengados y exigibles (conf. Parellada en Bueres-Highton: "Código Civil...", Ed. Hammurabi, 1998, Tº 2 B, pág. 94). Ahora bien, el apelante señala que en la demanda indicó su clara voluntad de pagar intereses, haciendo la reserva de ampliar la consignación para el caso de que se determine su existencia, considerando que los intereses son una parte ilíquida que se devenga hasta el momento del pago y hace falta confirmar el monto del capital para tener una base cierta para su liquidación, debiendo saberse también la tasa que deberá abonarse (ver fs. 122, 2do. párrafo). Sin embargo en la demanda, determinó con precisión el monto del capital a consignar (ver demanda a fs. 07, 3er. párrafo), por lo que la postulación de que debía confirmarse el monto del capital para liquidar los intereses resulta inaudible. Comparto en este aspecto lo afirmado por el Dr. Vergara en cuanto a que el actor incurrió en contradicción con sus propios actos, de acuerdo a la manera en que se planteó la demanda. Debe recordarse que la doctrina de los "actos propios" no es meramente una doctrina, sino que debe ser ubicada entre los "principios generales del derecho", y como tal, para el derecho argentino, es un principio general, de los referidos indeterminadamente por el art. 15 del C. Civil. El contenido de la locución "acto propio" importa que la conducta de su sujeto, producida en un campo cierto y deslindado de relaciones jurídicas, autoriza el rechazo de sus pretensiones ulteriores -o de sus argumentos propuestos en justicia- cuando el resultado de ellas o la construcción lógica de éstos provoque una situación calificable racionalmente como contradictoria con el sentido objetivamente atribuible a aquel proceder (conf. Alberti, Edgardo M. (prologador) en "Doctrina de los actos propios", Manuales de jurisprudencia de La Ley, 1986, págs. XXIII/XXIV). Tal lo sostenido por el suscripto en el antecedente de esta Sala "B", SDL Nº 12/2010 del 13/04/10.---------- En cuanto a lo alegado que la iliquidez de la deuda se debe a que corresponde saber previamente qué tasa de interés deberá abonarse, debe recordarse que respecto a la determinación del monto la liquidez exigida ha sido morigerada a través de la labor doctrinaria y jurisprudencial. Conforme a ello, en comentario al art. 819 del C. Civil, se ha sostenido que procede la compensación cuando una deuda cierta pero indeterminada es fácilmente liquidable, mediante una simple operación aritmética o un examen somero de libros o papeles; o cuando a través de la prueba se subsana ese inconveniente (conf. Bueres, en Bueres-Highton, op. cit., ídem, pág. 245; C. Civ. 2da. Cap., JA, 1942-II-518; Cám. 2da. Civ. y Com. La Plata, LL, 61-77; ídem, Sala II, JA, 74-563; LL, 23-805). En ese sentido, bien podía haber estimado el actor la deuda por intereses, atento la tasa que habitualmente utilizan ambas Salas de esta Cámara, y si consideraba que correspondía otra tasa, podía haber practicado la liquidación

correspondiente a la misma. Es que debe considerarse que, como consecuencia de la vocación a la extinción que conlleva todo derecho personal, la consignación del deudor moroso procede siempre que se respete el principio de integridad, o sea , que el depósito de la deuda sea íntegro; y en el caso del deudor en mora -como en la especie- la integridad de la prestación requiere que ella abarque también los intereses o daños líquidos a los que tenga derecho el acreedor. En sentido concordante Wayar, sostiene que si el daño moratorio no estuviere liquidado y la liquidación es de fácil realización, debe liquidarlo (conf. Parellada, en Bueres-Highton, op. cit., ídem, pág. 133).----------

--- En suma, de lo expuesto en este considerando cabe concluir que el monto consignado debía incluir los intereses moratorios respectivos.----------

--- 3) Luego de lo considerado “ut supra”, coincido con el Dr. Vergara en cuanto a que, desde una postura estricta, cabe concluir que la consignación resulta insuficiente ya que no incluyó las sumas correspondientes a los accesorios por intereses moratorios. No obstante ello, cabe apreciar asimismo, que la conducta de la demandada no se ajustó a los decisorios dictados en la causa antecedente, ya que ha quedado explicitado que en tales sentencias quedó claramente establecido que se desestimaba la pretensión originaria de cancelación de la hipoteca por adeudarse el monto correspondiente al coeficiente de estabilización de referencia. Sin embargo, al contestar la demanda, el banco accionado adujo que *“El actor al momento de abonar, tal lo dicho en la demanda el 12 de junio del 2002 la suma de $ 28.531,88, lo hizo en forma insuficiente sin cancelar el crédito generando un saldo que fue devengando hasta el día de hoy procediéndose a re liquidar dicho crédito con CER y el monto abonado se aplicó a anticipo ya que no alcanzó a cancelar el préstamo. El mismo siguió devengando mes a mes actualizando el saldo por el monto correspondiente al CER según se desprende de la planilla de liquidación que se agrega como prueba documenta* (sic)*”* (ver fs. 36 vta., 2do. párrafo). Es así que en lugar de sostener que lo único que se debía era el monto del CER con más los intereses desde el 12/06/02, se imputó lo abonado en su oportunidad como anticipo, y por ende, se consideró que quedaba un saldo del capital por abonar, el que siguió generando el CER correspondiente (ver planillas de fs. 32/34).----------

--- Es cierto que, si bien, el deudor actor manifestó su voluntad de pagar los intereses, no existió una oferta real, ya que condicionó su voluntad de abonar a que judicialmente se disponga el pago de los accesorios (ver fs. 07, pto. III). Al respecto, la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia exigen que el deudor haya ofertado la prestación, dado que la negativa del acreedor sólo puede existir si hubo ofrecimiento. Cuando se habla de “oferta real” quiere significarse que es insuficiente una declaración recepticia de voluntad de pagar, sino que es necesario que exista una puesta a disposición efectiva de la prestación debida en una forma tal que el acreedor sólo deba tomarla. Se ha considerado insuficiente la mera intimación a recibir por carta documento o telegrama, si ella no fue seguida de un ofrecimiento real y concreto. Si la negativa del acreedor o

de la persona autorizada a recibir el pago fue justificada, corresponde desestimar la demanda. Se ha considerado justificada la negativa toda vez que el pago no satisfacía los principios a que se encuentra sujeto para considerarlo exacto, en cuanto a las personas, objeto, tiempo o lugar. En cambio, se juzga injustificada cuando la negativa del acreedor se vincula a exigencias distintas de las cuales corresponde de acuerdo a la naturaleza de la obligación (conf. Parellada, en Bueres-Highton, op. cit., ídem, págs. 123/124).----------

--- A la luz de lo expuesto, nos encontramos con que el deudor, si bien no integró debidamente la consignación con el monto correspondiente a los intereses moratorios, ofreció, tanto en la demanda como en la expresión de agravios, abonar los mismos. Por su parte el banco acreedor, de acuerdo a la postura manifestada en la contestación de la demanda, rechazó la consignación por fundamentos ajenos a la estricta deuda aún sin saldar, esto es, el monto correspondiente al CER con más sus intereses, ya que como imputó lo abonado al 12/06/02 como anticipo, entiende que aún se adeuda parte del capital que sigue generando el debido coeficiente de estabilización de referencia, en contradicción con el instrumento cancelatorio del capital de fs. 19 de la causa antecedente. Ante esta situación es de recordar que el acreedor no puede ser obligado a recibir algo distinto a lo debido (conf. Cám. 2da. Civ. y Com. La Plata, 14/4/67, LL, 129-928), planteándose una cuestión delicada con la indeterminación del objeto, pues, en principio, se sostiene que ella obsta a la consignación. Así se resolvió que no es admisible una consignación por un monto estimado en forma aproximada (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala III, 22/3/73, LL, 150-656), debiéndose remover dicho obstáculo para luego proceder a la consignación. Sin embargo, también se ha sostenido que el tema requiere ser repensado a la luz del principio de la buena fe, en particular, cuando la determinación exige de la actividad del propio acreedor, quien se muestra renuente a la colaboración necesaria (conf. Parellada, en Bueres-Highton, op. cit., ídem, pág. 132). En la especie, no obstante que no se trata de un caso puntual de indeterminación del objeto de la consignación sino de insuficiencia del monto consignado, encuentro aristas similares con lo anteriormente referido, ya que el deudor no integró el monto depositado con la suma correspondiente a intereses pero ofrece pagarlos, y el acreedor rechazó la consignación en virtud de un reclamo ajeno a la suma realmente debida, al menos en cuanto a los conceptos adeudados. A todo esto debe agregarse que en virtud de los principios del pago parcial, el deudor puede consignar la parte líquida, aunque no satisfaga la ilíquida (conf. CN. Civ., Sala E, 13/11/79, LL, 1980-B-282; ídem, Sala G, 5/11/81, ED, 98-221).----------

--- En consecuencia de lo anterior, habré de concordar con el vocal prevotante en que el rechazo llano y simple de la consignación sólo acarreará la reedición de un planteo judicial, mereciendo la cuestión ser esclarecida en esta oportunidad, por lo que nada obsta a que se acoja parcialmente la demanda con la condena a que el actor integre, en

la etapa de ejecución de sentencia, la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de $ 6.285,57 desde el 13/06/02, día siguiente al de la determinación del valor diario del CER empleado, hasta la del efectivo pago, y a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días. Tal como lo aclarara el Dr. Vergara no corresponde que la tasa a aplicar se corresponda con las máximas fijadas en la Comunicación “A” 3507 del BCRA, ya que éstas han sido establecidas para obligaciones de pago periódico y en concepto de intereses compensatorios. En la especie se trata de una suma única determinada al 12/06/02 y de intereses moratorios.----------

--- II.- En consecuencia de lo anterior, corresponderá que se revoque la sentencia apelada para hacer lugar parcialmente a la demanda de pago por consignación incoada por F. R. M. contra el B. H. S.A., debiendo el actor abonar, en el plazo de cinco días desde que la presente fuere consentida, los intereses moratorios a calcular sobre la diferencia del saldo reajustado del capital de $ 6.285,57, desde el 13/06/02 hasta la fecha del efectivo pago, de acuerdo a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, a cuyo fin deberá practicarse liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.----------

---------- Dado que se revoca el fallo recurrido, procede reajustar las costas de la instancia anterior y la regulación de honorarios de la misma (conf. art. 282 del CPCC). Atento a que se hace lugar parcialmente a la demanda, que resta abonar la suma correspondiente a intereses, así como que la posición asumida por la demandada resultó desajustada con relación a lo decidido en la causa antecedente, coincido en que ha existido un vencimiento parcial y mutuo en los términos del art. 72 del CPCC, lo cual me conduce a imponer las costas de la instancia de grado en el orden causado y las comunes por mitades. Y lo mismo habré de decidir respecto a las de esta sede, ya que el éxito del recurso ha sido parcial en cuanto se acoge en tales términos la demanda pero se condena a integrar el monto consignado con los intereses pertinentes (conf. art. 72 del rito).----------

---------- En cuanto a los honorarios de la instancia de origen, en atención a la extensión y mérito de las tareas desempeñadas, así como al resultado del pleito, concuerdo con los porcentajes propuestos por el vocal preopinante a los fines regulatorios, esto es, para los letrados patrocinantes de la actora, Dres. M. M. y B. M. E., en forma conjunta, los establezco un 12%; para el letrado apoderado de la demandada, Dr. E. J. U., en un 16,8%; y para el perito contador J. E. C., en un 2%; en todos los casos sobre el monto del juicio, el que comprende la suma consignada a fs. 12 más la que se liquide en la etapa oportuna en concepto de intereses (conf. arts. 5, 6, 8, 36, 38, 46 y 60 de la ley arancelaria), con más el IVA pertinente (leyes 23349 y 23871). En caso de no arribarse a los mínimos legales establecidos para los letrados en el art. 7, 1er. párrafo del arancel, se regula en ambos casos en las sumas equivalentes a veinte jus y veinte jus respectivamente.----------

--- Respecto a los emolumentos por las tareas realizadas ante la Alzada, y teniendo en cuenta las mismas pautas ya mencionadas, regulo a los letrados patrocinantes de la actora, Dres. M. M. y B. M. E., en conjunto, en un 3,3% del monto aludido con más el IVA pertinente; y en caso de no alcanzarse el mínimo legal se establecen en el monto equivalente a ocho jus.---------- A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

---------- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ---------- Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) revocar la sentencia venida en apelación para hacer lugar parcialmente a la demanda de pago por consignación entablada por F. R. M. contra el B. H. S. A., debiendo el deudor hipotecario dentro del quinto día de quedar firme este pronunciamiento abonar los intereses moratorios a calcular sobre la diferencia del saldo reajustado del capital que asciende a $6.285,57.-, desde el 13 de junio de 2002 y hasta el efectivo pago de acuerdo a la tasa de interés que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, a cuyo fin deberá practicarse liquidación en la etapa de ejecución de sentencia, con imposición de costas en el orden causado y las comunes por mitades; b) fijar los honorarios de los Dres. M. M. y B. M. E., en su calidad de letrados patrocinantes de la parte actora, en forma conjunta, los del Dr. E. J. U., en su carácter de letrado apoderado de la parte demandada, y los del perito contador J. E. C., por sus trabajos de primera instancia, en el 12%, 16,8%, y 2%, respectivamente, del monto del juicio a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia y que comprende el monto consignado a fs. 12 con más los intereses establecidos, y con la salvedad en el caso de los letrados antes individualizados que de no alcanzar los honorarios establecidos al mínimo previsto en el art. 7, primer párrafo, de la ley del arancel, se regulan dichos emolumentos en veinte Jus y veinte Jus, respectivamente; c) imponer las costas de segunda instancia en el orden causado; d) regular los honorarios de los Dres. M. M. y B. M. E., en conjunto, por sus tareas de Alzada, en el 3,3% del monto del proceso, y de no alcanzar el mínimo contemplado en el art. 7, penúltimo párrafo, de la ley arancelaria, se regulan dichos emolumentos en ocho Jus; y e) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. correspondiente.----------

---------- Así lo voto.----------

---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

---------- En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, expresión fiel del mismo.----------

---------- Así lo voto.----------

---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 , Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ---------- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- REVOCAR la sentencia venida en apelación para hacer lugar parcialmente a la demanda de pago por consignación entablada por F. R. M. contra el B. H. S. A., debiendo el deudor hipotecario dentro del quinto día de quedar firme este pronunciamiento abonar los intereses moratorios a calcular sobre la diferencia del saldo reajustado del capital que asciende a $6.285,57.-, desde el 13 de junio de 2002 y hasta el efectivo pago de acuerdo a la tasa de interés que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, a cuyo fin deberá practicarse liquidación en la etapa de ejecución de sentencia, con imposición de costas en el orden causado y las comunes por mitades;---- ---------- FIJAR los honorarios de los Dres. M. M. y B. M. E., en su calidad de letrados patrocinantes de la parte actora, en forma conjunta, los del Dr. E. J. U., en su carácter de letrado apoderado de la parte demandada, y los del perito contador J. E. C., por sus trabajos de primera instancia, en el 12%, 16,8%, y 2%, respectivamente, del monto del juicio a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia y que comprende el monto consignado a fs. 12 con más los intereses establecidos, y con la salvedad en el caso de los letrados antes individualizados que de no alcanzar los honorarios establecidos al mínimo previsto en el art. 7, primer párrafo, de la ley del arancel, se regulan dichos emolumentos en veinte Jus y veinte Jus, respectivamente;----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado;----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. M. M. y B. M. E., en conjunto, por sus tareas de Alzada, en el 3,3% del monto del proceso, y de no alcanzar el mínimo contemplado en el art. 7, penúltimo párrafo, de la ley arancelaria, se regulan dichos emolumentos en ocho Jus;---------- DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. correspondiente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2012 – SDC.- Conste.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

cg